

DECRETO 1211 DE 1990

(junio 8)

Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009, 'Por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos [1211](#), [1212](#), [1213](#) y [1214](#) de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, [1793](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 1428 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.615 de 30 de abril de 2007, 'por el cual se compilan las normas del Decreto-ley 1790 de 2000, “por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares’.
- Modificado por la Ley 987 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.026 de 09 de septiembre de 2005, 'Por medio de la cual se modifican los Decretos [1211](#) de 1990, 1790 y [1793](#) de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995'
- Modificado por el Decreto [4433](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004, 'Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública'
- Modificado por el Decreto [2070](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, 'Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares'.
- Modificado por el Decreto 1790 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000, 'Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares'
- Modificado por la Ley 447 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.345, de 23 de julio de 1998, 'Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 420 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.209, de 7 enero de 1998, 'Por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995'
- Modificado por la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio

de 1992, 'Por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1o. DEFINICION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Las Fuerzas Militares son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.



ARTÍCULO 2o. AMBITO DEL ESTATUTO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales.



ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las mismas.

El Gobierno fijará la planta que debe regir para cada año antes 1 de octubre del año anterior y o lo hiciere, continuará rigiendo la que se encuentre vigente.

En casos especiales, el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso final declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, 'únicamente en cuanto no extralimitan las facultades de la Ley 66 de 1989'.

TITULO II.

DE LA JERARQUIA, CLASIFICACION, ESCALAFON, INGRESO, FORMACION Y ASCENSO

CAPITULO I.

DE LA JERARQUIA



— ARTÍCULO 4o. JEFE DE LAS FUERZAS MILITARES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares.



ARTÍCULO 5o. JERARQUIA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

I. OFICIALES

EJERCITO

- a. Oficiales Generales: General, Mayor General, Brigadier General
- b. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor
- c. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente

ARMADA

- a. Oficiales de Insignia: Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante
- b. Oficiales Superiores: Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta
- c. Oficiales Subalternos: Teniente de Navío, Teniente de Fragata, Teniente de Corbeta

FUERZA AEREA

- a. Oficiales Generales: General, Mayor General, Brigadier General
- b. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor
- c. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.

II. SUBOFICIALES

EJERCITO

Sargento Mayor, Sargento Primero, Sargento Viceprimero, Sargento Segundo, Cabo Primero, Cabo Segundo

ARMADA

Suboficial Jefe Técnico, Suboficial Jefe, Suboficial Primero, Suboficial Segundo, Suboficial Tercero, Marinero

FUERZA AEREA

Suboficial Técnico Jefe, Suboficial Técnico Subjefe, Suboficial Técnico Primero, Suboficial Técnico Segundo, Suboficial Técnico Tercero, Suboficial Técnico Cuarto



— ARTÍCULO 6o. IGUALDAD JERARQUICA DE OFICIALES Y SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La jerarquía de los Oficiales del cuerpo de Infantería de Marina será igual a la de los Oficiales del Ejército.

La jerarquía de los Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, de los Cuerpos de Infantería de Aviación, Logístico y Administrativo de la Fuerza Aérea, será igual a la de los Suboficiales del Ejército.

□ ARTÍCULO 7o. EQUIVALENCIA DE GRADOS PARA PRESTACIONES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Para efectos de prestaciones sociales, los grados de General año 1953, corresponden al de General previsto en la Ley 126 de 1959, siendo entendido que esta disposición no da a los beneficiarios derecho a reclamar ninguna suma por concepto de la diferencia entre las asignaciones por ellos recibidas hasta el 1o. de febrero de 1968, fecha de vigencia del Decreto 188 del mismo año.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION Y ESCALAFON

□ ARTÍCULO 8o. CLASIFICACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Según sus funciones los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican, así:

I. OFICIALES

EJERCITO

- a. Oficiales de las Armas
- b. Oficiales del Cuerpo Logístico
- c. Oficiales del Cuerpo Administrativo

ARMADA

- a. Oficiales del Cuerpo Ejecutivo
- b. Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina
- c. Oficiales del Cuerpo Logístico
- d. Oficiales del Cuerpo Administrativo

FUERZA AEREA

- a. Oficiales de Vuelo
- b. Oficiales de Infantería de Aviación
- c. Oficiales del Cuerpo Logístico

d. Oficiales del Cuerpo Administrativo

II. SUBOFICIALES

EJERCITO

a. Suboficiales de las Armas

b. Suboficiales del Cuerpo Logístico

c. Suboficiales del Cuerpo Administrativo

ARMADA

a. Suboficiales del Cuerpo de Mar

b. Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina

c. Suboficiales del Cuerpo Logístico

d. Suboficiales del Cuerpo Administrativo

FUERZA AEREA

a. Suboficiales Técnicos

b. Suboficiales de Infantería de Aviación

c. Suboficiales del Cuerpo Logístico

d. Suboficiales del Cuerpo Administrativo



ARTÍCULO 9o. FACULTAD PARA CLASIFICAR OFICIALES Y SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El Gobierno clasificará a los oficiales de las Fuerzas Militares de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. Los Comandantes de Fuerza procederán en la misma forma respecto del personal de Suboficiales de la respectiva Fuerza.



ARTÍCULO 10. OFICIALES DE LAS ARMAS EN EL EJERCITO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales de las Armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar. Se consideran elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, los que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación y el Cuerpo de Inteligencia.



ARTÍCULO 11. OFICIALES EJECUTIVOS Y DE INFANTERIA DE MARINA EN LA ARMADA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales, con las restricciones contempladas en el artículo 60 de este estatuto. Son especialidades del Cuerpo

Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval y Aviación Naval, la cual tendrá Oficiales Pilotos y Especialistas de Mantenimiento. Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo: Son especialidades del Cuerpo de Infantería de Marina, Fusileros, Ingenieros y Artilleros.



ARTÍCULO 12. OFICIALES DE VUELO EN LA FUERZA AEREA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales de Vuelo en la Fuerza Aérea los pilotos y los especialistas.

Son Oficiales pilotos todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad de ejercer el mando y la conducción de las Unidades Aéreas.

Son Oficiales especialistas todos aquellos formados, entrenados y capacitados para cumplir funciones complementarias de vuelo y accesorias en el mando y conducción de las Unidades Aéreas.



ARTÍCULO 13. OFICIALES DE INFANTERIA DE AVIACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales de Infantería de Aviación de la Fuerza Aérea, todos aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer el mando y la conducción de unidades terrestres de combate, apoyo para el combate y demás relacionados con la defensa de las Bases Aéreas.



ARTÍCULO 14. OFICIALES DEL CUERPO LOGISTICO EN LAS FUERZAS MILITARES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, todos aquellos egresados de cursos regulares de las Escuelas de Formación de Oficiales, entrenados y capacitados para desempeñar funciones técnicas y ejercer el mando y la conducción de los elementos de apoyo de servicios para el combate del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Se consideran elementos de apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, los que operan dentro de las modalidades y características adecuadas para satisfacer las necesidades logísticas de las mismas.



ARTÍCULO 15. OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Oficiales del Cuerpo Administrativo en las Fuerzas Militares los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalonados en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con el propósito de ejercer su profesión en las Fuerzas Militares, o los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que habiendo obtenido el referido título, soliciten servir en el Cuerpo Administrativo.



ARTÍCULO 16. SUBOFICIALES DE LAS ARMAS DEL EJERCITO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales de las Armas del Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate del Ejército.



ARTÍCULO 17. SUBOFICIALES DEL CUERPO DEL MAR Y DE INFANTERIA DE MARINA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales del Cuerpo de Mar todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las unidades e instalaciones de las Fuerzas.

Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.



ARTÍCULO 18. SUBOFICIALES TECNICOS DE LA FUERZA AEREA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en la ejecución de las operaciones aéreas y cumplir funciones complementarias o de mantenimiento, tanto en tierra como a bordo de las aeronaves militares.



ARTÍCULO 19. SUBOFICIALES DE INFANTERIA DE AVIACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales de Infantería de Aviación de la Fuerza Aérea, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las Unidades de Infantería de Aviación y la defensa de las Bases Aéreas.



ARTÍCULO 20. SUBOFICIALES DEL CUERPO LOGISTICO DE LAS FUERZAS MILITARES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, todos aquellos egresados de las Escuelas de Formación de Suboficiales, o de cursos regulares que desarrollen las Fuerzas, entrenados y capacitados para actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de los elementos logísticos y de apoyo de servicios para el combate del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.



ARTÍCULO 21. SUBOFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Son Suboficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, todos aquellos que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, que tengan aplicación dentro de la Institución Militar, o los Suboficiales de las Fuerzas Militares, que acrediten especialidades y soliciten servir en el Cuerpo Administrativo. El Gobierno reglamentará las condiciones de ingreso y demás requisitos para pertenecer al referido cuerpo.



ARTÍCULO 22. ARMAS Y ESPECIALIDADES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, el Gobierno determinará las Armas y Especialidades dentro de la respectiva clasificación general.



ARTÍCULO 23. ESCALAFON MILITAR. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> En la lista de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio

activo, clasificados por arma, cuerpo y especialidad y colocados en orden de grado y antigüedad, indicando los demás datos que faciliten su identificación militar.



ARTÍCULO 24. DIVISION DEL ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El escalafón militar está dividido en Escalafón Regular y Escalafón Complementario.



ARTÍCULO 25. ESCALAFON REGULAR. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Es el conformado por los Oficiales y Suboficiales egresados en las Escuelas de Formación o de las Unidades autorizadas para adelantar cursos, mientras permanezcan en servicio activo.



ARTÍCULO 26. ESCALAFON COMPLEMENTARIO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Es el conformado por aquellos Oficiales y Suboficiales que, habiendo reunido los requisitos de tiempo mínimo y excelente conducta, demuestren buenas condiciones profesionales en su grado para continuar en servicio activo, pero no fueren ascendidos por carencia de las demás condiciones legales o por razón de las políticas generales sobre administración de personal.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para el ingreso al Escalafón Complementario.



ARTÍCULO 27. LIMITE DE PERMANENCIA EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El Oficial o Suboficial inscrito en el Escalafón Complementario no podrá pertenecer por más de cinco (5) años a éste.

PARAGRAFO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Lo anterior no obsta para que el Oficial o Suboficial inscrito en el Escalafón Complementario pueda ser retirado del servicio activo en cualquier época, por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno, por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por más de cinco (5)* días sin causa justificada o por conducta deficiente.

Notas de Vigencia

* El artículo 1 de la Ley 14 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.522, de 30 de julio de 1992, establece:

'ARTÍCULO 1. En todas las normas de los Decretos-leyes [1211](#), [1212](#) y [1213](#) de 1990, en las que se mencione la causal de retiro 'por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada', se entenderá en lo sucesivo que ésta se configura 'por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin causa justificada', o cuando se acumule igual tiempo durante un lapso de treinta (30) días calendario'.

PARAGRAFO 2o. Para el reconocimiento y pago de Prestaciones Sociales con base en el sueldo básico devengado y partidas computables, el personal inscrito en el Escalafón Complementario deberá acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años de servicio en el mismo, salvo los casos de disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar, incapacidad absoluta y

permanente o gran invalidez y muerte.



ARTÍCULO 28. CAMBIO DE ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales y Suboficiales del Escalafón Regular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto, sean inscritos en el Escalafón Complementario, no podrán volver a pertenecer a aquél ni ascender al grado inmediatamente superior. Su actividad profesional está encausada a servir, exclusivamente en dependencias administrativas.



ARTÍCULO 29. ESCALAFON DE CARGOS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Es la lista de cargos que anualmente se establece para cada uno de los grados de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por Arma, Cuerpo y Especialidad mediante una clara definición de funciones y requisitos mínimos.



ARTÍCULO 30. CAMBIO DE ARMA, CUERPO, ESPECIALIDAD O FUERZA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o de los Comandos de Fuerza, los Oficiales hasta el grado de Mayor o Capitán de Corbeta y los Suboficiales hasta el grado de Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe inclusive, podrán cambiar a solicitud propia de Arma, Cuerpo o Especialidad dentro de la respectiva Fuerza, así como pasar de una Fuerza a otra. Las limitaciones del presente artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de cambios impuestos por necesidades orgánicas de las Fuerzas Militares o del servicio.

Los cambios que afecten a Oficiales serán dispuestos por Resolución Ministerial; de Suboficiales por Orden Administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares cuando se trate de cambio de fuerza y por Orden Administrativa del respectivo Comando de Fuerza cuando sea cambio de Arma, Cuerpo o Especialidad.



ARTÍCULO 31. CAMBIOS POR INCAPACIDAD FISICA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá disponerse por el Ministerio de Defensa Nacional o por los Comandos de Fuerza respectivamente, el cambio de Arma, Cuerpo o Especialidad, de aquellos Oficiales y Suboficiales que previo concepto de la sanidad Militar, presenten lesiones adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, que los incapaciten.

PARAGRAFO. Cuando las lesiones sean producidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministerio de Defensa podrá destinar en comisión de estudios al lesionado para que adquiera conocimientos que lo habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución.

CAPITULO III.

DEL INGRESO, ASCENSO Y FORMACION DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES



ARTÍCULO 32. INGRESO Y ASCENSO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El ingreso y ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno, y el de los Suboficiales por los Comandos de las respectivas Fuerzas, de

acuerdo con las normas del presente Estatuto.

PARAGRAFO. Para ingresar a las Fuerzas Militares como Oficial o Suboficial, es condición ser soltero y colombiano por nacimiento.



ARTÍCULO 33. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar a las Fuerzas Militares como Oficiales del Cuerpo Administrativo los profesionales con título de formación universitaria casados, varones o mujeres, con el lleno de los demás requisitos a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

PARAGRAFO. Podrán ingresar a las Fuerzas Militares como Suboficiales del Cuerpo Administrativo los varones o mujeres casadas, que acrediten títulos de Técnico Profesional o Tecnólogo Especializado que a juicio de los Comandantes de Fuerza se requieran para el servicio de las mismas, previo el lleno de los requisitos a que refiere el artículo 39 de este Decreto.



ARTÍCULO 34. INGRESO AL ESCALAFON. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Salvo las excepciones que contempla el presente estatuto en los artículos 37 y 39, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Segundos en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina, en los Cuerpos de Infantería de Aviación, Logístico y Administrativo de la Fuerza Aérea, como Marinero en la Armada y como Suboficial Técnico Cuarto en la Fuerza Aérea.



ARTÍCULO 35. PERIODO DE PRUEBA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al primer grado del escalafón en período de prueba, por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados para apreciar la eficiencia, adaptación y condiciones para el ejercicio del cargo.

Los Oficiales y Suboficiales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán automáticamente en propiedad en el respectivo grado.

Al término del período de prueba, o durante él, los Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados, por voluntad del Gobierno o del Comando de la respectiva Fuerza, según el caso, sin sujeción al tiempo mínimo de servicio que para retiro por esta causal se establece en este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia 134 de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-97-93 de 27 de febrero de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTÍCULO 36. PROCEDENCIA DE LOS OFICIALES DEL CUERPO

ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales del Cuerpo Administrativo procederán de Oficiales en actividad hasta el grado de Mayor o Capitán de Corbeta, de Suboficiales y Civiles, que acrediten el Título de formación universitaria, siempre que así lo soliciten y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.



ARTÍCULO 37. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES EN EL CUERPO

ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Profesionales con Título de formación universitaria que soliciten incorporarse como Oficiales de Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalonados en el grado de Teniente o Teniente de Fragata, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO 1o. Los médicos egresados de la Escuela Militar de Medicina, podrán escalafonarse sin cumplir con el requisito del curso de orientación militar de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Los títulos profesionales expedidos por facultades extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este Estatuto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.



ARTÍCULO 38. PROCEDENCIA DE SUBOFICIALES DEL CUERPO

ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Suboficiales del Cuerpo Administrativo procederán de Suboficiales en actividad hasta el grado de Sargento Primero o su equivalente y de civiles que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares siempre que así lo soliciten y de acuerdo a las necesidades de las respectivas Fuerzas.



ARTÍCULO 39. ESCALAFONAMIENTO DE TECNICOS EN EL CUERPO

ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los civiles que acrediten experiencia e idoneidad en especialidades técnicas auxiliares, que soliciten su incorporación como Suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos podrán escalafonarse en el grado de Cabo Segundo en el Ejército y la Fuerza Aérea o Marinero en la Armada.



ARTÍCULO 40. ASPIRANTES A OFICIALES O SUBOFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los aspirantes a ingresar como Oficiales o Suboficiales del Cuerpo Administrativo, serán incorporados mediante disposición del respectivo Comandante de Fuerza y tendrán la calidad de alumnos, durante su permanencia en las escuelas de formación o en las Unidades autorizadas para realizar cursos de Suboficiales y devengarán una bonificación mensual igual al sueldo básico correspondiente a un Especialista Cuarto o a un Adjunto Segundo, según se trate de aspirantes a Oficiales o Suboficiales.



ARTÍCULO 41. SELECCION DE SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Comandantes de Fuerza podrán seleccionar dentro del personal de Suboficiales a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos puedan ser preparados como Oficiales en las respectivas Escuelas de Formación, a las cuales pasarán en comisión del servicio por el tiempo de duración de los correspondientes cursos.



ARTÍCULO 42. OBTENCION DE GRADOS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina y en la Fuerza Aérea y Teniente de Corbeta en la Armada, salvo en el Cuerpo Administrativo, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las escuelas de Formación de Oficiales y ser propuestos por el Director o Comandante de la respectiva Escuela.

Para obtener el grado de Cabo Segundo en el Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos en las Escuelas de Formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos y ser propuesto para el efecto por el Comandante de la respectiva Escuela o Unidad.

PARAGRAFO 1o. Exceptúanse los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales, que sean enviados por el Gobierno en comisión, a adelantar estudios en Institutos Militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial, grado que les ser reconocido para su ingreso al respectivo escalafón.

PARAGRAFO 2o. Podrán ingresar al curso de formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas Escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferir el Título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTÍCULO 43. FECHAS DE ASCENSOS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los ascensos de los Oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre; los de los Suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. El primer grado de la jerarquía respectiva podrá conferirse en cualquier tiempo.



ARTÍCULO 44. APROBACION DE GRADOS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los grados de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia que confiera el Gobierno, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos sus efectos desde la fecha señalada en el decreto que los otorgó.



ARTÍCULO 45. CERTIFICACION DE GRADOS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Para la certificación de todo grado militar en la jerarquía de Oficiales, el Ministerio de Defensa expedirá el respectivo diploma.

Los Comandos de Fuerza procederán en la misma forma respecto a los suboficiales



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

